



EXPEDIENTE N° : 0068-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MULTISERVICIOS ROSER S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN GERÓNIMO, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS Y DEPARTAMENTO DE APURÍMAC
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 31 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1046-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI; y,

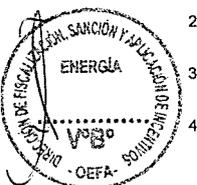
CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de octubre del 2014, la Oficina Desconcentrada de Apurímac (en adelante, **OD Apurímac**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una acción de supervisión a las instalaciones del grifo de titularidad de Multiservicios Roser S.R.L. (en adelante, **Multiservicios Roser**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 23 de octubre de 2014, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 029-2014-OEFA/OD-APURIMAC-HID² (en adelante, **Informe de Supervisión**), la OD Apurímac analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Multiservicios Roser habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 198-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de enero del 2017³, notificada al administrado el 06 de febrero del mismo año⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Multiservicios Roser, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



1 Registro Único de Contribuyentes N° 20519913896.
2 Contenido en el CD, que obra a Folio 9 del Expediente.
3 Folios 14 al 20 del Expediente.
4 Folio 38 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

4. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵.
5. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

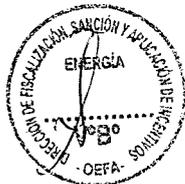
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Ministerio de
Agricultura y
Riego
Ministerio de
Industria y
Energía

Resolución Directoral N° 1275-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 0068-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
6. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II. NO INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAS)

7. Al respecto, el 24 de febrero de 2017, Multiservicios Roser presentó a esta Subdirección un escrito⁷, indicando lo siguiente:
- El Establecimiento ubicado en Centro Poblado Champacocha, Carretera Andahuaylas – Abancay, Distrito de San Jerónimo, Provincia de Andahuaylas y Departamento de Apurímac, ya no pertenece a su representada debido a que su titularidad fue transferida al señor Michael Lizarme Zuñiga, el cual es el actual propietario del referido establecimiento
 - Para ello, adjunta a su escrito la Ficha de Registro OSINERGMIN N° 85055-050-281216, de fecha 28 de diciembre de 2016⁸.
8. A su vez, con fecha 03 de marzo de 2017 Michael Lizarme Zuñiga remitió una comunicación⁹ dirigida a esta Subdirección, indicando que el Establecimiento de venta de combustible fue adquirido a la empresa Multiservicios Roser, adjuntando para acreditar ello, la Ficha de Registro de Hidrocarburos correspondiente. Asimismo, señaló que, en la actualidad viene realizando las actuaciones necesarias para cumplir con las obligaciones ambientales que se comprometió el anterior propietario.
9. En relación a ello, el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁰

Folios 23 al 26 del Expediente.

Folios 14 al 20 del Expediente.

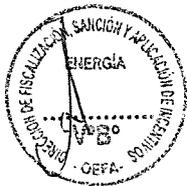
Folios 27 al 30 del Expediente

10. Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas. Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos

Página 3 de 4





(en adelante, **RPAAH**), establece que, en caso el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un Tercero, el nuevo Titular estará obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas en su debida oportunidad por la Autoridad Competente.

- 10. Cabe indicar que mediante ficha de Registro N° 0001-GRIF-03-2010, de fecha de emisión 20 de enero de 2010, Multiservicios Roser era el titular del grifo materia de supervisión en el cual se realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos¹¹.
- 11. Sin embargo, posteriormente del Registro N° 85055-050-281216 de fecha de emisión 28 de diciembre de 2016, se advierte que Michael Lizarme Zuñiga es el titular actual de la estación de servicios materia de supervisión¹².
- 12. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del RPAAH, no corresponde imputar el hecho detectado en el presente procedimiento administrativo sancionador a Multiservicios Roser S.R.L.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Multiservicios Roser S.R.L. por las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 198-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

- 11. Página 72 del archivo "Informe N° 029-2014-OEFA/OD APURIMAC-HID" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 9 del Expediente.
- 12. Folio 30 del Expediente.